

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **034**

Fecha: **18/08/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 002 2023 00235	Ordinario	GUSTAVO GOMEZ RUBIANO	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOC. UGPP	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	22/08/2023	24/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **18/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

CONSTANCIA SECRETARIAL - NEIVA- 19 DE AGOSTO DE 2023. Se deja constancia que el auto que ordenó devolver la demanda, se notificó por estado publicado el 21 de julio de 2023, por tanto, el 25 de julio de 2023, venció el término (2) días, para presentar reposición (artículo 63 CPTSS) y el 28 de julio de 2023, venció el término (5) días, para apelar (artículo 65 CPTSS). Inhábiles los días, 22 y 23 de julio de 2023 por sábado, domingo. Se advierte que, dentro del término legal, la apoderada actora allegó memorial, mediante el cual presentó recurso de reposición (archivo008).

Es preciso señalar que el registro en el software de gestión se realizó el 17 de julio de 2023, con fecha de publicación de estado el 18 de julio de 2023, sin embargo, por fallas en la página de la rama, el estado se publicó efectivamente el 21 de julio de 2023, y por tanto es la fecha que se tuvo en cuenta para correr los términos.

En la fecha se fija, el proceso en lista, con el fin de correr traslado por tres (3) días del recurso incoado por apoderada demandante.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

20230023500

RECURSO DE REPOSICION, Rad. 2023-00235-00, Dte. GUSTAVO GOMEZ RUBIANO, Ddo. PROTECCION, UGPP Y COLPENSIONES

SOLEY RAMIREZ ALDANA <soleyramirez@hotmail.com>

Mié 19/07/2023 16:07

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (456 KB)

RECURSO DE REPOSICION caso GUSTAVO GOMEZ RUBIANO.pdf;

Buena tarde,

A continuación, me permito enviar RECURSO DE REPOSICION dentro del proceso con Rad. 2023-00235-00, Dte. GUSTAVO GOMEZ RUBIANO, Ddo. PROTECCION, UGPP Y COLPENSIONES

Notificaciones: Carrera 5 No. 10 - 38 Oficina 203 Edificio Cámara de Comercio de Neiva. Tel. 608-8571461, Cel. 3002133168, correo Electrónico: soleyramirez@hotmail.com

Atentamente,


TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA
C.C 26.450.179 de Algeciras (H)
T.P 139.172 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E.S.D.

**REF. ORD. LABORAL RECURSO DE REPOSICION
DTE. GUSTAVO GOMEZ RUBIANO
DDO. PROTECCION Y COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO UGPP Y COLPENSIONES
RADICACION No. 2023-00235-00**

Respetuoso saludo:

TULIA SOHLEY RAMIREZ ALDANA, en calidad de apoderada de la parte actora señor **GUSTAVO GOMEZ RUBIANO**, de manera respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto proferido por su Despacho de fecha 17 de julio del año en curso, mediante el cual dispuso inadmitir la demanda al observar que la demanda presenta cuatro inconsistencias formales, a saber:

- 1.No señala el domicilio de la parte demandada.
 - 2.No señala el domicilio del apoderado demandante.
 - 3.No presenta reclamación administrativa a COLPENSIONES.
 - 4.Omite indicar bajo juramento de donde obtuvo los correos electrónicos de la parte accionada.
- Concede cinco días para subsanar so pena del rechazo de la demanda.

ARGUMENTOS PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE REPOSICION:

Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social

Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Código General del Proceso

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En cuanto a la primera y segunda falencia indicada se debe indicar que el domicilio de la partes se encuentra en el acápite de notificaciones, por lo que se debe indicar que la norma citada no distingue como fórmula sacramental que el domicilio deba indicarse en un lugar determinado de la demanda.

En cuanto a la tercera falla encontrada debo manifestar que esta demanda se instaura en contra de COLPENSIONES y de la UGPP, como Litis consorcios necesarios en la medida que de acuerdo al artículo 61 del Código General del Proceso esta figura es cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales deban resolverse de manera uniforme y sea necesaria su comparecencia.

Código General del Proceso

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En la demanda presentada se vincula como Litis consorcios necesarios a COLPENSIONES y, la UGPP, por cuanto el primero es decir COLPENSIONES es la administradora del Régimen de Prima media con prestación definida a donde se pretende el traslado del señor GUSTAVO GOMEZ RUBIANO, desde el RAIS donde se encuentra actualmente vinculado.

El señor GUSTAVO GOMEZ RUBIANO, nunca ha estado vinculado a COLPENSIONES por lo tanto no puede decirse que haya ningún vínculo legal ni jurídico, luego en estas condiciones no se entiende que reclamación pueda hacerse, teniendo en cuenta así mismo como se expone en el hecho sexto de la demanda que a raíz de un precedente jurisprudencial quiso afiliarse al Régimen de prima media cuando aún estaba el ISS,, llenando un formato de afiliación, pero no fue posible ni siquiera con tutela, entonces no se ve cual reclamación deba hacerse en este momento a COLPENSIONES, sobre que argumento o fundamento, de allí que se llama en la demanda como Litis consorcio necesario puesto que la decisión del proceso puede ordenar el traslado a ese régimen que administra con lo cual no se vulneraría el debido proceso.

De igual manera se vincula en la demanda a la UGPP quien realmente no administra ningún régimen pensional, pero en donde el señor GUSTAVO GOMEZ RUBIANO, si ha tenido vinculación y en donde tiene bono pensional, aportes pensionales etc que en dado caso deberá ser trasladados al Régimen de Prima Media que se solicita.

Por lo antes expuesto, se solicita respetuosamente REPONER la decisión en cuanto a lo que tiene que ver con la reclamación administrativa a COLPENSIONES, quien está llamado como Litis consorcio necesario y en donde el demandante no ha tenido ninguna relación de afiliación, teniendo en cuenta, además, que ello implica más tiempo para que se dé respuesta a la reclamación.

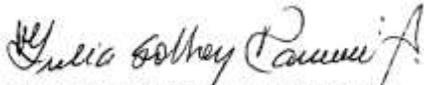
P E T I C I O N E S :

Por lo antes expuesto, solicito de manera respetuosa a la señora Juez, lo siguiente:

Primero: REPONER la decisión proferida por su Despacho el 17 de julio del año en curso mediante la cual INADMITE LA DEMANDA, en cuanto a la tercera falencia detectada de denominada con la letra C., que se refiriere a la reclamación administrativa a COLPENSIONES.

NOTIFICACIONES: Autorizo al correo electrónico: soleyramirez@hotmail.com

Atentamente,


TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDAMA
 C. C. 26.450.179 DE ALGECIRAS (H.)
 T. P. No. 139.172 Exp: C. S. de la J.